



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expedientes: TEECH/JDC/247/2018,
TEECH/JDC/251/2018,
TEECH/JDC/252/2018 y
Acumulados**

Parte Actora: Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y la Coalición "Juntos Haremos Historia"¹, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 016 Catazajá, Chiapas.

Tercera Interesada. María Fernanda Dorantes Núñez, en calidad de candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretarias de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá y Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.- -----**

¹ Conformada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JDC/247/2018**, **TEECH/JDC/251/2018** y **TEECH/JDC/252/2018** acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como por la Coalición “Juntos Haremos Historia²”, respectivamente; en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del municipio de Catazajá, Chiapas Chiapas, así como de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; actos efectuados por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar; y,

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran los expedientes, se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2017-2018.

² Conformada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

³ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 016, con cabecera en Catazajá, Chiapas, dio inicio a la Sesión de Cómputo Municipal, misma que concluyó el cinco siguiente, con la declaración de la validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por María Fernanda Dorantes Nuñez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁴:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
		cero
	1566	Mil quinientos sesenta y seis
	24	Veinticuatro
	3791	Tres mil setecientos noventa y uno
	171	Ciento setenta y uno
	10	Diez

⁴ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 557.

	173	Ciento setenta y tres
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	367	Trescientos sesenta y siete
Votación final	6102	Seis mil ciento dos

II.- Medios de Impugnación. En contra de la determinación anterior, el nueve de julio del año actual, Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, y Coalición “Juntos Haremos Historia, respectivamente, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II.- Trámite Administrativo. Previa remisión de los medios de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El trece y catorce de julio, se recibieron en este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, mediante el cual rindió informe



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados**

circunstanciado, adjuntando para tal efecto, las demandas y sus anexos, así como la documentación relacionada con el trámite de los medios de impugnación que nos ocupan.

b) Recepción y turno de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El mismo catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveídos mediante los cuales: **b.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; **b.2)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018**; **b.3)** Remitirlos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer de los asuntos, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia; y **b.4)** Ordenó la acumulación de los juicios **TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018** al **TEECH/JDC/247/2018**.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de quince de julio, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora: **c.1)** Tuvo por recibidos, radicados y admitidos para sustanciación los expedientes **TEECH/JDC/251/2018, TEECH/JDC/252/2018 y TEECH/JDC/247/2018**; y **c.2)** En virtud de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenó continuar las actuaciones en el Juicio **TEECH/JDC/247/2018**, por ser el más antiguo en su presentación.

d) Escrito en alcance. El veintiuno de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió original del escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo

Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, por medio del cual remite un sobre amarillo, con boleta electoral de dudosa procedencia.

e) Manifestaciones de la tercera interesada. El veintitrés de julio compareció la tercera interesada a realizar manifestaciones en relación a la exhibición de la boleta electoral presuntamente dudosa.

f) Requerimiento. En proveído de once de agosto, la Magistrada Instructora, requirió a la autoridad responsable diversas documentales para contar con mayores elementos para resolver los Juicios; el cual se tuvo por cumplido en diverso auto de trece de agosto.

g) Pruebas supervenientes. En auto de veinticuatro de agosto, se tuvo por presentado el escrito signado por la actora Marcela Avendaño Gallegos, por el que solicitó se requiriera a la Fiscalía de Delitos Electorales, copias simples de lo actuado en las carpetas de investigación número 00039-101-1601-2018 y 00035-101-1601-2018; de igual forma, se requirió a la responsable remitiera diversas documentales para mejor proveer.

h) Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable.

i) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintisiete de agosto, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor resolver.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

j) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintiocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Segundo.- Acumulación. Mediante proveídos de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/251/2018, y TEECH/JDC/252/2018 al TEECH/JDC/247/2018, por ser éste el más

antiguo; ante la identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa que establecen los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación de los mencionados expedientes al diverso **TEECH/JDC/247/2018**, por ser éste el primero en su presentación.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los Juicios TEECH/JDC/251/2018, y TEECH/JDC/252/2018.

Tercero.- Reencauzamiento. Una vez examinadas las demandas, este Órgano Colegiado considera que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelven, deben reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción V⁵, 301, numeral 1, fracción III⁶, 356 y 357, numerales 1 y 2, fracción I⁷, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

⁵ **Artículo 299.** 1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:
V. Los candidatos; (...)."

⁶ **Artículo 301.** 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:
(...)

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;
(...)"

⁷ **Artículo 357.**

1. El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Lo anterior, porque la pretensión de los accionantes es que se invalide la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, toda vez que según su dicho, la constancia de mayoría y validez fue expedida bajo amenaza y violencia; aspecto que no puede ser analizado a la luz de las hipótesis contenidas en el artículo 360⁸, del Código de la materia, relativo a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que los medios de impugnación promovidos por Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y (...)."

⁸ **Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

(...)"

Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, no deben desecharse y que lo conducente es **reencauzar la controversia planteada** dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio de Nulidad Electoral; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁹, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Cuarto.- Tercera Interesada. Se tiene con tal carácter a María Fernanda Dorantes Nuñez, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Candidata Electa a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de los sellos originales de recibido, estampados en los escritos de tercero interesado que presentó, visibles a fojas 271¹⁰, 271¹¹, y 270¹²; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a su favor como Presidenta Municipal

⁹ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

¹⁰ Del expediente TEECH/JDC/247/2018.

¹¹ Del expediente TEECH/JDC/252/2018.

¹² Del expediente TEECH/JDC/251/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Electa, documental pública que obra en autos a foja 139¹³, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

Quinto.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la responsable señala que se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)
- XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

¹³ Del expediente TEECH/JDC/247/2018.

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹⁴, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a María Fernanda Dorantes Nuñez, Candidata a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Sexto.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los Juicios Ciudadanos reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral; en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que constan los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de candidatos a la

¹⁴ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los juicios que se analizan fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se deriva de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado dio inicio el cuatro de julio del año que transcurre, y concluyó el seis siguiente; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, el nueve de julio del año actual, como consta de los sellos de recibido que obran en autos a fojas 19¹⁵, 20¹⁶, 21¹⁷, evidentemente fueron presentados dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En los Juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción III, y 356, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fueron promovidos por tres candidatos, por derecho propio, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 330, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que los accionantes, entre otras

¹⁵ TEECH/JDC/251/2018.

¹⁶ TEECH/JDC/252/2018.

¹⁷ TEECH/JDC/247/2018.

cuestiones, señalan la elección que impugnan, que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los accionantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los Juicios que se analizan, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptimo.- Agravios, Pretensión y determinación de la Litis.

Los agravios que invocan los actores son idénticos, y se considera innecesario transcribirlos, atendiendo al principio de economía procesal; lo que no irroga perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁸**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹⁹.**

¹⁸ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

¹⁹ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y

Ahora bien, del análisis a los agravios que los accionantes vierten, se deduce que su **pretensión** principal es que se convalide la determinación del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, de haber hecho público en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la declaratoria de nulidad de la elección de ese municipio; y por ende, se lleve a cabo una nueva elección, en la que se les permita participar en igualdad de circunstancias.

De lo anterior, se tiene que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, es procedente decretar la nulidad de la elección en el municipio de Catazajá, Chiapas; o en su caso, declarar la validez correspondiente y confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Octavo.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho²⁰” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

²⁰ *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

03/2000²¹, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, en términos de la jurisprudencia 12/2001²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

A) Síntesis de agravios.

Los accionantes esencialmente señalan que se violan en su perjuicio, los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, establecidos en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx/, link: IUS Electoral

²² Ídem

toda vez que, aun cuando la responsable hizo pública la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, reconoce como planilla ganadora a la postulada por el Partido Verde Ecologista de México; siendo que la constancia de Mayoría y Validez otorgada, fue expedida a la candidata del Partido Verde Ecologista de México, bajo amenazas y violencia; lo que aseguran se acredita con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, iniciada el cuatro y finalizada hasta el seis de julio del año actual.

Asimismo, aducen tener temor fundado de que a través de presiones, violencia y amenazas se pueda obligar a los Consejeros y Representantes de Partidos Políticos a firmar una nueva acta a modo, para favorecer a los intereses del Partido Verde Ecologista de México, y transcriben un extracto del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, los actores solicitan a esta autoridad jurisdiccional se dicten medidas de protección y seguridad para ellos, para los Consejeros Electorales y Representantes de Partidos Políticos.

B) Análisis del caso.

Atendiendo a que de los agravios hechos valer por los actores, se deduce que señalan que en la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se violaron principios rectores de la funcional electoral, por tanto serán analizados desde el enfoque de la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual incluso



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales; dicho precepto legal literalmente establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

De lo transcrito se advierte que para tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar “**genérica**”, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 355, numeral 1, fracción I, 357, numeral 2, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del mencionado Código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el

desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia²³, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

De esta manera, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el

²³ SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el

número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, a fojas 107 a la 136²⁴; de la cual se desprende que, como lo manifiestan los accionantes la referida Sesión Permanente de Cómputo Municipal estuvo viciada, puesto que, la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de María Fernanda Dorantes Nuñez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, fue expedida bajo amenazas y violencia.

Atento a lo anterior, y de un análisis minucioso realizado a la referida documental, se advierte que, el desarrollo del Cómputo Municipal de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, dio inicio el cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las ocho horas con cinco minutos (08:05); en la que se abrieron los paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección, y seguidamente procedieron a realizar nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad (veintiséis) de los paquetes electorales, asentándose los datos obtenidos en el acta correspondiente.

Posteriormente, al no haber más paquetes que computar, siendo las dos horas con cuarenta y ocho minutos (02:48), del cinco de julio del año actual, procedieron a sellar la bodega electoral, firmando los representantes de cada partido político las hojas de sellado y cierre de la misma.

Enseguida se asentó que el Representante del Partido Verde Ecologista de México, Edys Landero Gómez, amenazó directamente a todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, por lo que, los Consejeros acordaron asentar esa incidencia y hacer responsable a dicho Representante por alguna agresión que pudiesen sufrir.

²⁴ Del expediente TEECH/JNE-M/251/2018.

Inmediatamente después, el citado Representante solicitó al Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 241, del Código de la materia, que con los resultados se realizara la sumatoria de los votos obtenidos por su partido político, y se le expidiera a él o su candidata la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente.

Por lo consiguiente, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Arturo García Hernández, con fundamento en el artículo 265, del Código Comicial Local, solicitó que la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, fueran acordadas conforme a derecho, toda vez que, el citado Consejo tiene la facultad de declarar la validez o invalidez de las mismas; lo anterior, a pesar de la amenaza expresa realizada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, hacia los integrantes del Consejo Municipal y los Representantes de los partidos políticos, no obstante, que al exterior de las instalaciones que ocupan el ya señalado Consejo Municipal, se encontraban simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, exigiendo la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de su candidata; por lo anterior, y temiendo por su persona e integridad física, solicitó la elaboración de un acta de fe de hechos, en donde constaran las amenazas de que fueron objeto los Consejeros Electorales y Representantes de los partidos políticos.

Posteriormente, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, solicitó de nueva cuenta se sumaran los votos correspondientes a cada uno de los partidos políticos, y de manera inmediata se le entregara copias certificadas firmadas y rubricadas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

por todos los Consejeros y Representantes de partidos de todo lo actuado en la referida sesión. Por lo que, el Secretario Técnico procedió a su petición, asentando la cantidad de votos que resultaron en las actas correspondientes. En las cuales firmaron de conformidad los Representantes de los Partidos Políticos.

En ese sentido, quedaron asentadas en el acta circunstanciada las objeciones siguientes:

Los Consejeros Electorales manifestaron que después de haber realizado la apertura de los paquetes electorales, de las veintiséis casillas, en diez casillas no se advirtieron incidencias; en ocho casillas existieron alteraciones evidentes, como boletas faltantes y sobrantes, así como una boleta clonada y marcada a favor del Partido Verde Ecologista de México; y que de las ocho casillas restantes, se desprende que existieron una serie de anomalías como, que los paquetes electorales de las casillas 194 básica y 194 contigua 1, fueron entregadas al Consejo Municipal por un Representante General del Partido Verde Ecologista de México; así también que en las casillas 192 básica, 192 contigua 1, no se encontraron actas ni boletas de la elección a miembros de Ayuntamiento.

Por lo que derivado de lo anterior, los Consejeros solicitaron de manera urgente declarar la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Catazajá, Chiapas, por el cúmulo de irregularidades que se presentaron de forma reiterada durante el desarrollo de la jornada electoral, por la dilación en la entrega de los paquetes electorales ante el citado Consejo, el inadecuado desempeño de los Capacitadores Asistentes Electorales (CAES), que fueron señalados fuertemente por los ciudadanos de

ese municipio de violentar la certeza, transparencia y legalidad de la elección municipal.

Lo anterior, fue aprobado por los Consejeros Electorales por mayoría de votos, responsabilizando al ciudadano Edys Landero Gómez, Representante del Partido Verde Ecologista de México, de cualquier situación que pudiera poner en riesgo la integridad física de dichos Consejeros, toda vez que, siendo la una hora con veintiún minutos (01:21), del cinco de julio del año que acontece, el referido ciudadano los amenazó, y como consecuencia de ello, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, decidieron suspender la sesión a las tres horas (03:00), del cinco de julio de dos mil dieciocho, por no contar con seguridad.

Ante ello, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, solicito vía mensaje al Comandante de la Policía lo auxiliara con más refuerzos para resguardar la seguridad de los que permanecían al interior de las instalaciones del Consejo Municipal, al existir el miedo fundado de sufrir alguna agresión física, las cuales ya se estaban suscitando a las afueras del citado Consejo; toda vez que, los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, bajo gritos y amenazas manifestaron que quemarían las instalaciones del Consejo Municipal, junto con quienes lo ocupaban; obteniendo el Presidente del Consejo una respuesta negativa por parte del Comandante de la Policía, ya que fue una forma de ejercer presión sobre los Consejeros Electorales, para que de inmediato emitieran la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, y al existir temor fundado de que se suscitará una masacre y las vidas de los funcionarios electorales y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Representantes de Partidos Políticos estuvieran en peligro; se procedió al cierre de la sesión a las doce horas (12:00) del seis de julio de dos mil dieciocho. Abandonando los referidos funcionarios las instalaciones del Consejo no sin antes resguardar los paquetes electorales.

Se advierte además, que bajo protesta de decir verdad, los ciudadanos Rosario Domínguez Domínguez y José del Carmen Alvarado López, Presidente y Secretario Técnico, ambos del Consejo Municipal Electoral, narran que estando en sus domicilios fueron sacados con lujo de violencia y bajo amenazas por parte de policías de Seguridad Pública y Fuerza Ciudadana, y fueron llevados a las instalaciones del Consejo Distrital en la ciudad de Palenque, Chiapas, en donde mantuvieron comunicación vía telefónica con personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estando presente el Delegado de Gobierno Edén Hernández Hernández, posteriormente fueron llevados a la Subsecretaría de Gobierno en donde fueron objeto de intimidaciones y amenazas, con la orden de expedir en ese acto la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, María Fernanda Dorantes Nuñez; no oponiendo resistencia el Presidente y Secretario, manifestaron que ellos estaban en la disposición de hacerlo, pero que, el único problema radicaba en que la expedición de la constancia era de forma colegiada con los Consejeros Propietarios y Representantes de partidos políticos, toda vez que la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, aún no había concluido.

Atento a lo anterior, se les ordenó en ese momento expedir la referida constancia con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, a favor de María Fernanda Dorantes Nuñez, y todo su cabildo, en un formato pre elaborado en la Secretaria de Gobierno; cuestionando

los integrantes del Consejo si el documento tendría validez, puesto que faltaban las firmas de los demás integrantes del Consejo Municipal, a lo que se les indico que bastaba con sus firmas; por lo tanto se dejó asentado que procedieron a firmar la constancia bajo presión, ya que de no hacerlo fueron amenazados con que se les incoaría un proceso penal y administrativo en su contra y atacarían a sus familias.

Consecuentemente, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12:45) del seis de julio de dos mil dieciocho, reunidos en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, previa convocatoria a todos los interesados, se sometió a consideración que derivado de todas las irregularidades suscitadas en la jornada electoral del uno de julio del año actual, la falta de boletas, clonación de las mismas, falta de actas de escrutinio y cómputo y por todo lo relatado en líneas que anteceden, con fundamento en el artículo 265, del Código de la materia, se invalidó la elección celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho y por ende se ordenó la cancelación de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, por no cumplir con los requisitos formales de toda elección.

Señalándose además, que después del trato que recibieron el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de referencia, los demás integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, Candidatos y Representantes de Partidos Políticos temían por su vida por lo que, interpondrían cada uno por separado una denuncia ante la autoridad correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Manifestándose también en dicha Acta de Sesión de Cómputo Municipal, que ante tal circunstancia y acorde a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debía anularse la elección correspondiente y convocarse a una elección extraordinaria en donde los ciudadanos votaran libremente.

Procediendo los integrantes del Consejo a aperturar la bodega electoral para el envío de los paquetes electorales, concluyendo la referida sesión a las seis horas con diez minutos (06:10) del seis de julio del año en curso, firmando todos los presentes al calce y margen del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de Catazajá, Chiapas.

Lo que para una mejor apreciación se insertan las imágenes de la sesión en comento a partir de la foja veinticuatro.

24

El Consejo
Electoral
Municipal
01130

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA O VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, JORGE ARTURO GARCÍA HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MIGUEL VICENCIO LOPEZ GONZALEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EDYS LANDERO GÓMEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RAMON JESÚS FRANCO CAÑAS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ATILA ERICK DÍAZ DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ---

---LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES: QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE. ---

--- EN LA DESEA LOS CONSEJEROS MANIFIESTAN ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL DESPUES DE HABER ANALIZADO LA APERTURA Y/O RESPALDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES SE HACE VER QUE DE LAS 26 CASILLAS ELECTORALES SE APERTURARON LA CANTIDAD DE 10 CASILLAS SIN INCIDENCIAS, SIENDO ESTAS LA SECCIÓN 188 BÁSICA, SECCIÓN 186 CONTIGUA 1, SECCIÓN 186 EXTRAORDINARIA 1 SECCIÓN 187 BÁSICA, SECCIÓN 188 CONTIGUA 1, SECCIÓN 189 BÁSICA SECCIÓN 191 BÁSICA, SECCIÓN 190 BÁSICA, SECCIÓN 193 EXTRAORDINARIA 2, SECCIÓN 184 EXTRAORDINARIA 1, COMO SE ASENTÓ EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO, ASÍ MISMO SE DESPRENDE QUE EXISTEN 8 CASILLAS CON INCIDENCIAS DE LAS CUALES SE DEJA VER

24

LAS SIGUIENTES INCIDENCIAS: SECCIÓN 195 BASICA, PRESENTA UNA BOLETA DE MÁS, SECCIÓN 194 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1 TIENE 2 BOLETAS DE MÁS, SECCIÓN 187 CONTIGUA 1 PRESENTA 5 BOLETAS DE MÁS, SECCIÓN 193 CONTIGUA 1, PRESENTA 86 BOLETAS MENOS SECCIÓN 198 EXTRAORDINARIA 1, AQUI FALTO UNA BOLETA SECCIÓN 199 BASICA FALTO UNA BOLETA, SECCIÓN 187 CONTIGUA 1 FALTARON 6 BOLETAS, SECCIÓN 195, FALTARON 20 BOLETAS. SECCIÓN 195 CONTIGUA 1, SE ENCONTRO UNA BOLETA CLONADA LA CUAL SE ENCONTRABA MARCA EN EL RECUADRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LAS 9 CASILLAS RESTANTES SE ENCONTRO QUE NO FUERON APERTURADAS PARA SU RECuento SE DESPRENDE QUE DE LAS SECCIONES 194 CONTIGUA 1, PRESENTA INCONSISTENCIAS EN ENTREGA PUES FUE ENTREGADO POR UN REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, 194 BASICA, PRESENTA INCONSISTENCIAS EN ENTREGA, PUES FUE ENTREGADO POR UN REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SECCIÓN 192 BASICA, EN ELLA NO SE ENCONTRARON ACTAS, NI BOLETAS DE LA ELECCIÓN A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, SECCIÓN 192 CONTIGUA 1, EN ELLA NO SE ENCONTRARON ACTAS, NI BOLETAS DE LA ELECCIÓN A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, SECCIÓN 193 EXTRAORDINARIA 1, AL ABRIR LA BOLSA SE ENCONTRO ACTA DE ESCRUTINIO MARCADA CON 193 EI, PERTENECIENTE AL EJIDO EL PARAISO LLAMADO A DIFERENCIA DE LO QUE MARCA EL CÓDIGO QR IDENTIFICANDO LOS DATOS A LAPICERO DE OTRA CASILLA QUE SE ENCUENTRA EN OTRA LOCALIDAD, ASI TAMBIÉN SE TIENE COMO CONSTANCIA QUE AL TRATAR DE IDENTIFICAR 3 PAQUETES ELECTORALES NO SE PRESENTARON ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DENTRO NI FUERA DEL CONTENEDOR, EN UNA DE LAS CASILLAS SE PUDO IDENTIFICAR POR EL NUMERO DE FOLIO ES PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 193 CONTIGUA 1, SEGÚN BOLETAS SOBRANTES, LA CUAL YA HUBO CON ANTERIORIDAD, YA SE COMPUTO UNA CASILLA CON EL MISMO NUMERO DE SECCIÓN LA CUAL SE ASIGNÓ A LA QUE APARECE ANTERIORMENTE LA SECCIÓN 193 CONTIGUA 1, LOS CONSEJEROS SOLICITAN EN ESTE ACTO LA URGENTE INVALIDES DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CATAZAJÁ, CHIAPAS, POR TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON DE MANERA REITERADA DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EL DOMINGO 01 DE JULIO DE 2018, POR LA

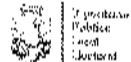
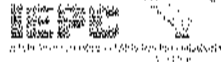
[Handwritten signature and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados



26

0182

DILACIÓN EN LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, LOS CAES VIOLANTARON EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, CERTEZA, DE LEGALIDAD, TODA VEZ, QUE HAN RECIBIDO FUERTES SEÑALAMIENTOS DE LOS CIUDADANOS DE ESTE MUNICIPIO DE QUE SE HABIAN VENDIDO CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE SOLICITAMOS SE LES FINQUE RESPONSABILIDAD TANTO PENAL, COMO ADMINISTRATIVA ES POR LO ANTERIOR QUE ESTE CONSEJO DECIDE APROBAR POR MAYORÍA INVALIDO EL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE CATAZAJA, CHIAPAS, DEJANDO CLARO QUE CUALQUIER COSA QUE NOS SUCEDA CORRERA BAJO RESPONSABILIDAD DEL C. EDYS LANDERO GOMEZ, QU EN AMENAZO A ESTE CONSEJO ELECTORAL SIENDO LAS 01:21 UNA HORAS CON VEINTI UN MINUTOS DEL DIA 5 DE JULIO DEL PRESENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE SUSPENDE LA SESION A LAS 3:00 HORAS POR NO CONTAR CON SEGURIDAD Y TENER EL MIEDO FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS AGRESIONES QUE SE SUSCITABAN FUERA DEL CONSEJO MUNICIPAL, DE IGUAL MANERA EN ESTE ACTO SE PROCEDE AL CIERRE DE LA PRESENTE SESION SIENDO LAS DOCE HORAS (12:00) DEL DIA SEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DONDE SE DEJA PLASMADO LO QUE FUE ENCONTRADO DURANTE LA PRESENTE SESION DE COMPUTO MUNICIPAL Y LA VALIDEZ DE LA ELECCION LO ANTERIOR DERIVADO QUE COMO ES BIEN SABIDO Y UN HECHO PUBLICO EL DIA 05 (CINCO) DE JULIO POR LA MADRUGADA FUIMOS AMENAZADOS POR SIMPATIZANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO QUIEN CON GRITOS Y AMENAZAS DECIAN IRAN A QUEMAR EL INMUEBLE JUNTO CON QUIENES NOS ENCONTRABAMOS A DENTRO, YA QUE DESDE EL DIA 03 (TRES) DE JULIO SIMPATIZANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE QUEDARON A LAS AFUERAS DE ESTE INSTITUTO RESGUARDANDO EL LOCAL JUNTO CON LAS FUERZAS POLICIACAS QUE FUERON ASIGNADAS PARA GUARDAR EL ORDEN, SIN EMBARGO ESE MISMO DIA LLEGARON UN SINFIN DE SIMPATIZANTS DEL PVEM Y COMENZARON AMENAZAR Y PRETENDER ENFRENTARSE CON LOS DEL PRI, SIN EMBARGO COMO AUN NO CONCLUÍA ESTA SESION SE SOLICITO VIA MENSAJE POR PARTE DEL PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO EL APOYO AL COMANDANTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA QUE TRAJERA MAS ELEMENTOS Y RESGUARDARAN NUESTRA SEGURIDAD TENIENDO UNA NEGATIVA YA QUE PRESIONABAN PARA QUE SE TERMINARA LA SESION Y SE ENTREGARA YA LA CONSTANCIA

IEPC

INSTITUTO ECUATORIANO DE PROCESOS ELECTORALES

27
Caja de
Pólicia
Local
Electoral
01193

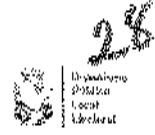
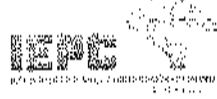
DE MAYORIA, SIN EMBARGO AL EXISTIR EL TEMOR FUNDADO DE QUE
PLDIERA EXISTIR UNA MASACRE Y NUESTRAS VIDAS ESTUVIERAN EN
PELIGRO TOMAMOS LA DECISION DE ABANDONAR EL EDIFICIO NO SIN
ANTES DEJAR TODO EN ORDEN PARA EVITAR ALGUNA SITUACION,
DEJANDO LOS PAQUETES ELECTORALES RESGUARDADO Y
DEBIDAMENTE SELLADA LA PUERTA DE ACCESO Y DEJANDO DE
RESPONSABLES AL COMANDANTE Y POLICIAS QUE LO ACOMPAÑABAN...

DE IGUAL MANERA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE DEJA
ASENTADO EN LA PRESENTE SESION Y SE HACE SABER A LOS
MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ESTANDO EN SUS DOMICILIOS LOS C.C.
ROSARIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, JOSE DEL CARMEN ALVARADO
LOPEZ, LLEGARON ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA DE FUERZA
CIUDADANA Y CON LUJO DE VIOLENCIA Y AMENAZANTE SOLICITARON
SALIERAN POR LA BUENA PARA EVITAR ALGUN PROBLEMA MAYOR Y SE
LES ACOMPAÑARA, DONDE FUERON REMITIDOS AL CONSEJO DISTRITAL
EN PALENQUE DONDE VIA TELEFONICA PERSONAL IEPC ESTATAL ASI
COMO ESTANDO PRESENTE EL DELEGADO DE GOBIERNO EDEN
HERNANDEZ HERNANDEZ Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA LOS
LLEBARON A LAS OFICINAS SUBSECRETARIA DE GOBIERNO SIENDO
OBJETO DE AMENAZAS E INTIMIDACION DE QUE DEBIAN EXPEDIR EN
ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA CANDIDATA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA A LOS QUE SE MANIFESTO QUE POR SU
PARTE NO HABIA NINGUN PROBLEMA QUE LE DARE ERA POR PARTE
DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES DE
LOS PARTIDOS POLITICOS YA QUE NO SE HABIA CONCLUIDO LA
PRESENTE SESION, POR LO QUE EN NINGUN MOMENTO HABIA
NEGATIVA SOLO QUE SE TENIA QUE CALIFICAR LA ELECCION EN
CONJUNTO CON TODOS DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES
ENCONTRADAS DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE
JULIO, POR LO QUE SIN DAR PIE A LA CONSULTA CON TODOS Y CADA
UNO DE LOS CONSEJEROS SE LES ORDENO EN ESE MOMENTO CON
FECHA CINCO (5) DE JULIO EMITIR LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA C.
MARIA FERNANDA DORANTES NIÑEZ Y TODO SU CABILDO DICHA
CONSTANCIA LES FUE ENTREGADA EN UN FORMATO YA ELABORADO EN
LA DELEGACION DE GOBIERNO, POR LO QUE SE PREGUNTO SI NO HABIA



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 Y TEECH/JDC/252/2018 Acumulados



03104

PROBLEMAS EL HECHO QUE AUN NO SE HABIA CONCLUIDO LA PRESENTE SESION, A LO QUE SE LES INDICO QUE SIN NINGUN PROBLEMA QUE CON FIRMA O NO DE LOS CONSEJEROS SOLO SE OCUPABA LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO TECNICO, RAZON POR LA CUAL EN ESE MOMENTO SE FIRMO BAJO LA PRESION QUE DE NO HACERLO SE INICIARIA PROCEDIMIENTO PENAL Y ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y SE PROCEDERIA CONTRA DE SUS FAMILIAS, ANTE ESE TEMOR SE TUVO QUE FIRMAR, SIN EMBARGO SE HACE SABER QUE ESTA DECISION DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR TODOS LOS CONSEJEROS AQUI PRESENTES DE FORMA COLEGIADA Y POR LO TANTO A ESTA HORA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS (12:45) DEL DIA SEIS (6) DE JULIO 2018 REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL PREVIA CONVOCATORIA A TODOS LOS INTERESADOS SE SOMETE A CONSIDERACION QUE DERIVADO DE TODAS LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA JORNADA ELECTORAL LA FALTA DE BOLETAS, CLONACION DE LAS MISMAS, FALTA DE ACTAS DE ESCRUTINIO, Y TODO LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 265 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE PROCEDE A CALIFICAR LA INVALIDEZ DE LA ELECCION DEL PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Y POR LO TANTO SE ORDENA LA CANCELACION DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EMITIDA A LA C. MARIA FERNANDA DORANTES NUÑEZ Y TODO SU CABIDO POR NO CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION MISMO QUE SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LAS ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO EN TODAS LAS CASILLAS, SIN EMBARGO ANTES DE EMITIR SU VOTO LOS CONSEJEROS PRESENTES AL UNISONO MANIFIESTAS QUE DESPUES DE HABER ESCUCHADO LA FORMA EN QUE FUERON TRATADOS PRESIDENTE Y SECRETARIO TECNICO DE ESTE CONSEJO, Y TODA VEZ QUE DE IGUAL MANERA TEMEN POR SU VIDA CADA UNO DE LOS PRESENTES ACUERDAN INTERPONER POR SEPARADOS CADA UNO SUS RESPECTIVAS DENUNCIAS ANTES LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES LEGALES Y PENALES QUE PARA TAL EFECTO HUBIERAN. POR LO QUE DE ACUERDO AL CODIGO ELECTORAL DEBE ANULARSE LA ELECCION Y CONVOCARSE DE FORMA EXTRAORDINARIA A UNA NUEVA ELECCION POR TODO LO ACONTECIDO

[Handwritten signature]

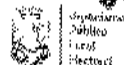
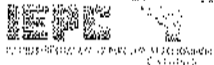
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



29

EN DICHA JORNADA DONDE SE DEDUCE QUE LOS CIUDADANOS NO VOTARON POR VOLUNTAD PROPIA SI NO COACCIONADOS O COMPRADOS DE ALGUNA MANERA PARA EMITIR SU VOTO.

03125

SE PROCEDE A LA APERTURA DE BODEGA PARA SU EMBARQUE A DICHO VEHICULO A LAS 05.50 HORAS DE LA MAÑANA Y SE TERMINA A LAS 06:10 HORAS DE LA MAÑANA DEL EMBARQUE, SE PROCEDE A LA FIRMA AL CALCE DE LOS QUE INTERVINIERON.

POR LO QUE NO HABIENDO NADA MÁS QUE ASENTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA SIENDO FIRMADO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.-

[Handwritten signature]
ROSARIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ

[Handwritten signature]
JOSE DEL CARMEN VARADO LÓPEZ

PRESIDENTE DEL 016 CME CATAZAJA

SECRETARIO TECNICO 016 CME CATAZAJA



[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

30

00186

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CONSEJEROS

ADELA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ PROPIETARIA	JESUS ALONSO ABNAAL JUAREZ PROPIETARIO
NELLY DELTA SUZMAN DAMAS PROPIETARIA	ANA MARIA LATOURNERIELASTRA PROPIETARIA
DORALILIAN MARTINEZ LATOURNERIE SUPLENTE	

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

JORGE ARTURO GARCIA HERNANDEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	MIGUEL VICENCIO LOPEZ GONZALEZ PARTIDO DEL TRABAJO
EDYS LANDERO GOMEZ VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA MOVIMIENTO CIUDADANO
ATILA ERICK DIAZ DIAZ MORENA	RAMON JESUS FRANCO CAÑAS ENCUENTRO SOCIAL

30

De lo relatado, este Órgano Jurisdiccional considera que dicho medio de convicción, al ser una documental generada por la propia autoridad administrativa electoral, produce plena convicción de que el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el uno de julio del año en curso, en el municipio de Catazajá, Chiapas, existieron irregularidades reiteradas que violentaron los principios de transparencia, certeza y legalidad;

y que efectivamente como lo señalaron los accionantes, en la Sesión de Cómputo Municipal los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, fueron objeto de amenazas por parte de simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, de quema del inmueble de dicho Consejo con las personas que se encontraran adentro, de inicio de procedimiento penal y administrativo en contra de ellos, así como de agresión en contra de sus familiares.

De igual forma, se encuentra acreditado que el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, fueron objeto de violencia y amenaza por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Fuerza Ciudadana y trasladados a la oficinas de la Subsecretaría de Gobierno, y que ante amenazas e intimidación expedieron la Constancia de Mayoría y Validez a la Candidata del Partido Verde Ecologista de México, el cinco de julio del presente año, aun cuando no había concluido la sesión de cómputo municipal.

Documental publica que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que al no encontrarse desvirtuada por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que refiere; pues es la propia autoridad administrativa electoral quien da fe de los hechos irregulares acontecidos.

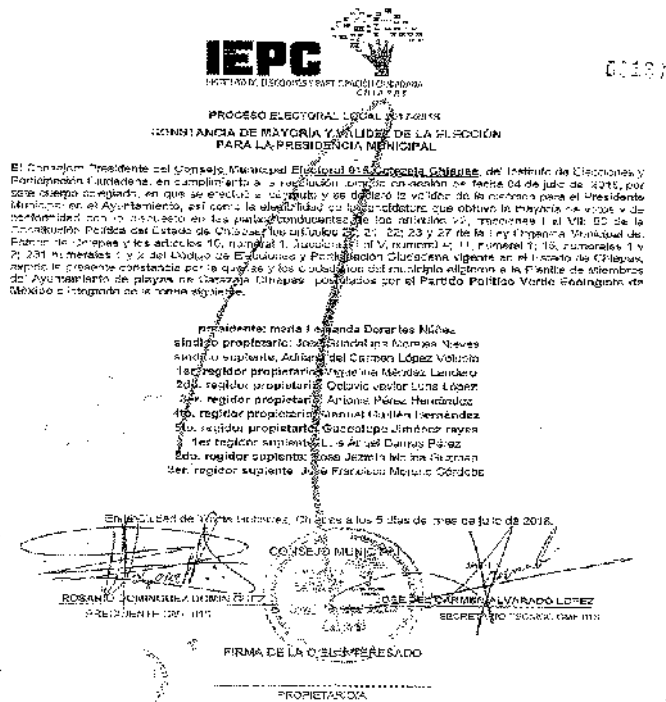


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Similar criterio sostuvo este Tribunal en la resolución emitida el veinticuatro de agosto del presente año, en el expediente TEECH/JNE-M/110/2018.

Aunado a ello, la documental analizada se encuentra robustecida con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, la cual obra en autos a foja 138²⁵, y que de igual forma goza de valor probatorio pleno, en conformidad con los preceptos legales citados, de la que a simple vista se observa que fue expedida el cinco de julio del presente año, tal como lo asentaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en la multicitada Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal; que para corroborar su contenido se inserta a continuación:



²⁵ En autos del expediente TEECH/JDC/252/2018.

Ahora, debe precisarse, que si bien no fueron exhibidas en autos las actas de la jornada electoral en las que se asentaron las irregularidades que la autoridad administrativa electoral aduce se llevaron a cabo el día de la elección, y que en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, mismas que obran en autos del Anexo I, tampoco se hace señalamiento alguno de las incidencias relativas a la jornada electoral, lo cierto es, que las irregularidades a que hacen referencia los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, se robustecen con los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal mencionado de las secciones y casillas: 187 contigua 2, en donde se anotó que se recibió el paquete electoral con muestras de alteración; 190 básica, en el que asentó que se recibió en una sola urna lo concerniente a Diputados Locales, Ayuntamientos y Elección de Gobernador; 192, básica y contigua 1, en los que se asentó que se recibieron los paquetes electorales sin actas y sin dato alguno; 194 básica y contigua 1, se asentó que fueron entregados por el Representante General del Partido Verde Ecologista de México; las cuales obran en autos a fojas 460, 466, 468, 469, 474 y 475, del Tomo II, del expediente TEECH/JDC/247/2018.

Además de lo anterior, de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantadas ante el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento mencionado de las secciones y casillas siguientes: 192 básica, 192 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 194 básica, 194 contigua 1, acta sin señalamiento de sección y tipo de casilla; documentales públicas que obran en autos a fojas 89, 90, 93, 94 95, y de la 101 a la 103, del Tomo I, del mencionado expediente, se advierte que entre otras cuestiones, en los paquetes electorales no se encontraron actas ni boletas de la elección de Ayuntamiento; que un paquete electoral no se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

encontraron acta de ayuntamiento ni boletas de la elección; que el acta de escrutinio y cómputo del paquete electoral pertenecía a otra sección, identificada con tinta de lapicero; que el material electoral de dos paquetes fueron manipulados por el Representante General del partido Verde Ecologista y que por ello se anularon todos los votos; y que, en el correspondiente paquete electoral se encontraron actas de escrutinio y cómputo sin que se pudiera determinar a qué casilla o sección pertenecían.

Aunado a que, mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil dieciocho, visible a foja 425 del expediente principal, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió un sobre cerrado que dice contener una boleta electoral de dudosa procedencia, marcada a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Documentales públicas reseñadas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia y robustecen la eficacia probatoria de la referida Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal.

Así, es evidente que con el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal y la Constancia de Mayoría y Validez, reseñadas, se acredita plenamente el primer elemento de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia

Por lo que hace al elemento de la determinancia, ésta se acredita en este caso, bajo el criterio cualitativo, pues pese a que no está probado el número exacto de votos irregulares, al estar acreditada, de acuerdo con el Acta de Sesión de Cómputo

Municipal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron las irregularidades, con ello se acredita que se afectaron los principios rectores de la función electoral, en contra de los funcionarios encargados de organizar las elecciones, así como también el principio de certeza del voto de los electores, por lo que se considera que las irregularidades acreditadas fueron decisivas para el resultado de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

En ese sentido, la presión y amenazas probadas, producen incertidumbre en razón de sus efectos sobre la certeza de la elección, pues no hay forma de saber cuántos votos fueron computados de forma legal, violándose el principio de certeza y legalidad; de ahí que se trate de un hecho que impacte sus efectos a toda la elección.

Ahora bien, la procedencia de la pretensión de nulidad de la elección, queda demostrada, por la violación a los principios rectores de la función electoral, en atención a la valoración conjunta de aspectos como que, existieron irregularidades el día de la jornada electoral, y las amenazas e intimidación de que fueron objeto los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, que permiten presumir comportamientos ilícitos.

De tal forma, que en el caso, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo, al haberse atentado en contra de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad de la función estatal electoral, así como el de sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; de ahí que al haberse acreditado los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

extremos que el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia exige, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

No pasa inadvertido que la tercera interesada manifiesta que los juicios que se analizan deben ser desechados, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos para llevarse a cabo el desarrollo de la jornada electoral conforme al sufragio libre y secreto de los ciudadanos, que no hubieron violaciones graves al Código electoral Local y exhibió para acreditar su dicho:

Diversos escritos de protesta, que obran glosados a fojas 341 a la 368²⁶, signados por Edys Landero Gómez, Representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, respecto de las siguientes casillas 189 extraordinaria 1, 193 básica, 193 contigua 1, 194 extraordinaria 1, 194 extraordinaria 1 contigua 1; por medio de los cuales argumenta que el referido Consejo pretendía declarar inválida la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, derivado de la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo en diversos paquetes electorales, la negativa de realizar el recuento de votos en diversos paquetes electorales, así como, de expedir las actas de escrutinio y cómputo respectivas, de diversos paquetes electorales en los que no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes; asimismo, la anulación de votos válidos emitidos a favor del su partido y el temor fundado de que se modificara los resultados de la votación.

Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 332, del

²⁶ Del expediente TEECH/JDC/252/2018.

Código de la materia, se reducen a indicios, al no encontrarse administradas con otro elemento probatorio, capaz de desvirtuar los hechos asentados por la propia autoridad administrativa electoral en las documentales públicas reseñadas en líneas que anteceden; de ahí que incumple con la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Noveno.- Efectos de la sentencia.

A) Elección extraordinaria.

En los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Carta Fundamental, prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por ello, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

Por lo anterior, y al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de la materia, acorde a lo establecido en el diverso 413, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar la nulidad de la elección del municipio de Catazajá, Chiapas, por ende, se revoca el Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas y en consecuencia, se declara sin efectos la Constancia de Mayoría y Validez expedida a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal, en un plazo **de cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la emisión correspondiente.

B) Medidas de Protección.

En el contexto anotado, con la finalidad de atender la petición de los actores, en forma diligente e integral, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente establecer las siguientes medidas:

1) Ordenar a Edys Landero Gómez, Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Catajajá, Chiapas, al Director, Subdirector, Comandante y, en general, a cualquier miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catajajá, Chiapas, se abstengan de causar actos de molestia en contra de: Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, Candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catajajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como por la Coalición “Juntos Haremos Historia.

De igual forma, en contra de Rosario Domínguez Domínguez, José del Carmen Alvarado López, Adela del Carmen Hernández González, Jesús Alonso Abnaal Juárez, Ana María Latournerie Lastra, Nelly Delta Guzmán Damas y Dora Iliana Martínez Latournerie, así como los representantes de los Partidos Políticos que participaron de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catajajá, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

2) Al Consejo General del Instituto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a informar a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todas de este Estado de Chiapas; para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos, bienes jurídicos e integridad física de los ciudadanos mencionados en el inciso que antecede.

Las autoridades citadas en los incisos 1) y 2), precedentes quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que adopten.

C) Sanción.

Tomando en consideración las circunstancias e irregularidades en las que se llevó a cabo la elección de miembros de ayuntamiento y la Sesión de Cómputo Municipal de Catazajá, Chiapas, en las cuales existieron irregularidades graves, mismas que quedaron plenamente acreditadas en autos de los expedientes en que se actúan, como lo son la presión y amenazas ejercidas sobre los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los Representantes de Partidos Políticos del referido municipio, y que fueron efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México, las cuales, produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral, y viciaron los resultados obtenidos en la votación, porque no se sabe con certeza si estos fueron auténticos.

Acciones que fueron realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tuvieron la intención de obtener un efecto indebido sobre los resultados del proceso electoral.

Atento a lo anterior, y en aras de inhibir cualquier conducta que pudiera poner en riesgo las elecciones libres y auténticas en el municipio de Catazajá, Chiapas, este Órgano Colegiado estima pertinente sancionar al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que en la convocatoria que realice el Congreso del Estado de Chiapas, para la celebración de elecciones extraordinarias en el citado municipio, no tendrá participación el referido ente partidario, toda vez que, se encuentra acreditado, que el contexto de violencia y agresión que se desarrolló tanto en la jornada electoral como en la Sesión de Cómputo Municipal, fue propiciado por sus militantes, entre ellos, su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 389, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.²⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/251/2018** y **TEECH/JDC/252/2018**, al diverso **TEECH/JDC/247/2018**; por las razones vertidas en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Se **reencauzan** los escritos de demanda presentados por Marcela Avendaño Gallegos, Luis Alfonso Vázquez Lastra y Lázaro Jesús López Latournerie, en calidad de Candidatos

²⁷ **Artículo 389.**

Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

“(…)

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018
Y TEECH/JDC/252/2018
Acumulados

a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, así como por la Coalición “Juntos Haremos Historia, como **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicios de Nulidad Electoral**; por las razones asentadas en el considerando **tercero** de esta resolución.

Tercero. Son **procedentes** los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/251/2018,** **TEECH/JDC/252/2018** y **TEECH/JDC/247/2018,** reencauzados a Juicios de Nulidad Electoral; por los argumentos expuestos en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta resolución.

Cuarto. Se **declara** la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; por las razones y fundamentos señalados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

Quinto. Se **revoca** el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Catazajá, Chiapas; y se deja sin efectos la Constancia de Mayoría y validez expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sexto. Requérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Catazajá, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **noveno** de esta determinación.

Séptimo. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta sentencia.

Octavo. En la celebración de las elecciones extraordinarias que tendrán verificativo en el municipio de Catazajá, Chiapas, no podrá participar el Partido Verde Ecologista de México.

Noveno. Se ordena notificar a las autoridades vinculadas en el apartado noveno de esta resolución a efectos de que cumplan con lo ordenado en esta determinación.

Notifíquese personalmente a los actores y tercera interesada, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al Congreso del Estado de Chiapas y a las autoridades mencionadas en el apartado B), inciso 1), del considerando noveno de esta resolución; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

